

AUTO N. 02114
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2016ER177221 del 10/10/2016, 2016ER202254 del 17/11/2016, 2017ER17828 del 27/01/2017, 2017ER165737 del 28/08/2017, 2018ER196203 del 23/08/2018, 2020ER85180 del 20/05/2020, 2021ER98101 y 2021ER98103 del 20/05/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la urbana CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, identificada con Nit. 832.001.292-7 .

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No 2016ER177221 del 10/10/2016, 2016ER202254 del 17/11/2016, 2017ER17828 del 27/01/2017, 2017ER165737 del 28/08/2017, 2018ER196203 del 23/08/2018, 2020ER85180 del 20/05/2020, 2021ER98101 y 2021ER98103 del 20/05/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el 25/10/2021 al predio de la CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, identificada con Nit. 832.001.292-7, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios, canastillas y estibas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 16011 del 28 de diciembre del 2021** (2021IE289520), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2016ER177221 del 10/10/2016, 2016ER202254 del 17/11/2016, 2017ER17828 del 27/01/2017, 2017ER165737 del 28/08/2017, 2018ER196203 del 23/08/2018, 2020ER85180 del 20/05/2020, 2021ER98101 y 2021ER98103 del 20/05/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 16011 del 28 de diciembre del 2021** (2021IE289520), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2016ER177221 del 10/10/2016 y 2016ER202254 del 17/11/2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	26/08/2016 27/08/2016
	Número de muestra	125019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CONOSER LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)
	Horario del muestreo	6:00 p.m. – 2:00 a.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
Reporte del origen de la descarga	Planta de sacrificio	

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 12 B
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	5,421

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,88 – 9,40	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	430	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	310	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	78	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	29	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,4	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	---	250	No reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	---	Análisis y Reporte	No reporta
Fenoles	mg/L	<0,07	N.E.	No aplica

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 “Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los días 26/08/2016 y 27/08/2016 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de pH establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl⁻) y Sulfatos (SO₄²⁻) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₃), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno

Amoniaco (N-NH), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016. El laboratorio subcontratado CONOSER LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1109 del 24/06/2013 para el análisis del parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

1.1.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2017ER17828 del 27/01/2017.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	13/12/2016
	Número de muestra	132502
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	4:00 p.m. – 12:00 a.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Producción y sacrificio de aves
Tipo de descarga	Intermitente	

Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 12 B
	Nombre de la fuente receptora	---
Cuenca	Fucha	
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2,871

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	20	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,68 – 7,54	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	861	975	Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	233	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	21	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,9	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	9	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,47	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	---	250	No reporta
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	---	250	No reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	---	Análisis y Reporte	No reporta
Fenoles	mg/L	<0,07	N.E.	No aplica

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/12/2016 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl⁻) y Sulfatos (SO₄²⁻) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2147 del 23/09/2016. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. - EMPOLLACOL S.A., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios, canastillas y estibas.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tamiz), primario (tanque de igualación, DAF, floculación, coagulación, sedimentación) y terciario (filtro de arena de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 12 B.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2016ER177221 del 10/10/2016, 2017ER17828 del 27/01/2017, 2017ER165737 del 28/08/2017, 2018ER196203 del 23/08/2018, 2020ER85180 del 20/05/2020, 2021ER98101 y 2021ER98103 del 20/05/2021 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2016ER202254 del 17/11/2016, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 125019 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los días 26/08/2016 y 27/08/2016 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIA S.A. – EMPOLLACOL S.A., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de pH establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl^-) y Sulfatos (SO_4^{2-}) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos ($P-PO_4^{3-}$), Nitratos ($N-NO_3^-$), Nitritos ($N-NO_2^-$), Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 132502 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 13/12/2016 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Cloruros (Cl^-) y Sulfatos (SO_4^{2-}) (<i>parámetros con valor límite máximo permisible</i>) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos ($P-PO_4^{3-}$), Nitratos ($N-NO_3^-$), Nitritos ($N-NO_2^-$), Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (<i>parámetros de análisis y reporte</i>), razón por la cual INCUMPLE con lo establecido en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015. - La muestra identificada con código 142137 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los días 21/07/2017 y 22/07/2017 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., CUMPLE con los límites máximos 	

permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

- La muestra identificada con código 159881 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los días 18/07/2018 y 19/07/2018 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 195171 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/04/2020 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 210631 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 20/04/2021 para el usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A., **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el usuario ha demostrado cumplimiento del valor límite máximo permisible para el parámetro de pH establecido artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de las caracterizaciones de vertimientos presentadas para las vigencias 2017, 2018, 2020 y 2021.

Adicionalmente, se procedió a solicitar copia de los informes de caracterización de vertimientos identificados con código 125019, 132502, 142137, 159881, 195171 y 210631 al laboratorio encargado del muestreo y análisis ANALQUIM LTDA, donde se evidencia que los resultados obtenidos concuerdan con los informes remitidos por el usuario mediante los radicados 2016ER177221 del 10/10/2016, 2017ER17828 del 27/01/2017, 2017ER165737 del 28/08/2017, 2018ER196203 del 23/08/2018, 2020ER85180 del 20/05/2020, 2021ER98101 y 2021ER98103 del 20/05/2021.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP. Así mismo, se evidencia que dio total cumplimiento al requerimiento SDA No. 2020EE217115 del 01/12/2020.

6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A, identificado con NIT. 832.001.292-7, ubicado en los predios con dirección CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51; respecto al límite máximo permisible para el parámetro de pH, establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización

realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA los días 26 y 27 de agosto de 2016 y remitida por el usuario y la EAAB – ESP a través de los radicados 2016ER177221 del 10/10/2016 y 2016ER202254 del 17/11/2016. Es de resaltar que conforme con los resultados de los informes de caracterización de vertimientos presentados para las vigencias 2017, 2018, 2020 y 2021, se evidencia que el usuario ha demostrado cumplimiento del valor límite máximo permisible para el parámetro de pH establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en los informes de vertimientos remitidos mediante los radicados 2016ER177221 del 10/10/2016 y 2016ER202254 del 17/11/2016 y 2017ER17828 del 27/01/2017, el usuario NO reportó la totalidad de los parámetros de análisis y reporte establecidos en el artículo 9 “Actividades productivas de ganadería - Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, INCUMPLE con la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16011 del 28 de diciembre del 2021** (2021IE289520), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 9 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 9. *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	Mg/L	250,00
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcida	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		

Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m ⁻¹	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 16011 del 28 de diciembre del 2021** (2021IE289520), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, identificada con Nit.

832.001.292-7, ubicada en la CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios, canastillas y estibas incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos en la caracterización realizada los días 26/08/2016 y 13 de diciembre del 2016, por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA** al no reportar los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- En la Muestra No. **125019** de agosto de 2016 el usuario NO reportó los siguientes parámetros: Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO₄²⁻) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real
- En la Muestra No. **132502** de diciembre de 2016 el usuario NO reportó los siguientes parámetros: (Cl-) y Sulfatos (SO₄²⁻) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real.

Adicionalmente, sobrepaso el valor límite máximo permisible establecido para el parámetro **pH**, al obtener (5,88 – 9,40) unidades siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0), incumpliendo lo establecido en el artículo 9 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 del 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A**, identificada con Nit. 832.001.292-7, ubicada en la CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la

Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, identificada con Nit. 832.001.292-7, ubicada en la CL 12 A No. 44 – 34 / 44 y CL 12 B No. 44 – 47 / 51 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 16011 del 28 de diciembre del 2021** (2021IE289520), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A. – EMPOLLACOL S.A.**, identificada con Nit. 832.001.292-7, en la Calle 110 No. 9-25 Oficina 1711 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-776**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

